



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: LUIS JORGE CÁRDENAS FONSECA
Demandado: NIDIA ESPERANZA BOBADILLA CHÁVEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00236 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS JORGE CÁRDENAS FONSECA, en contra de la señora NIDIA ESPERANZA BOBADILLA CHÁVEZ, observándose que la misma **presenta defectos que hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Aclare la “pretensión quinta” de la demanda, por cuanto dicha petición no corresponde a este tipo de procesos, en aplicación del artículo 82 numeral 6, del Código General del Proceso.

2.- Dilucide el “hecho segundo (sic)” de la demanda, identificando cuál de los cónyuges abandonó el hogar en marzo de 2015, en aplicación del artículo 82 ordinal 5, del C. G. del Proceso.

3.- Precise la “medida provisional de residencia separada” solicitada en la acción judicial, en la medida que los esposos CÁRDENAS FONSECA – BOBADILLA CHÁVEZ, al parecer no conviven desde marzo de 2015, amén que dicha solicitud hace parte de las declaraciones de la respectiva sentencia judicial.

4.- Allegue copia autenticada del registro civil de nacimiento de la demandada NIDIA ESPERANZA BOBADILLA CHÁVEZ, o en su defecto, indique el lugar u oficina donde pueda hallarse el documento, en aplicación del artículo 43 numeral 4 del Estatuto Procesal Adjetivo.

5.- Finalmente, apórtese copia (i) del escrito subsanatorio y de (ii) la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda formulada por LUIS JORGE CÁRDENAS FONSECA, a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 37 DE FECHA 24-07-2020

LILIANA CASTILLO
Secretaria